



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 18/2013.
QUEJOSO: V1
EXPEDIENTE: 10337/2012-I

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOPANTLÁN, PUEBLA. PRESENTE.

Distinguido señor presidente municipal:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 10337/2012-I, relativo a la queja presentada por V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

El 17 de septiembre de 2012, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, un escrito de queja firmado por el C. V1, en el que hizo valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, al señalar que el 16 de septiembre de 2012, aproximadamente a la 1:00 hora, al encontrarse



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en compañía de otras personas en el parque municipal de Santiago Teopantlán, Puebla, cuando elementos de la Policía Municipal, arribaron a ese lugar y les dijeron que se retiraran, a lo que el quejoso contestó que en cuanto terminara de platicar lo haría; sin embargo, el policía de nombre AR5.1, le dijo que tenía que irse en ese instante, y después de ello, comenzó a golpearlo en diversas partes del cuerpo, además de robarle la cantidad de un mil quinientos pesos que momentos antes su patrón le acababa de pagar por un trabajo de albañilería; después de ello, refiere que lo encerraron en la cárcel y lo dejaron salir aproximadamente a las 11:00 horas, del 16 de septiembre de 2012, para lo cual tuvo que pagar la cantidad de doscientos pesos, como quedó asentado en una libreta que firmó, sin que le expidieran recibo alguno.

Fe de integridad

El 17 de septiembre de 2012, una visitadora adjunta de este organismo, dio fe que el C. V1, no presentaba huella de lesión, visible y reciente, y que solo refirió tener dolor en diversas partes del cuerpo.

Visita de solicitud de informe.

Consta el acta circunstanciada de 10 de octubre de 2012, realizada por un visitador adjunto de este organismo, a través de la cual hizo constar que se constituyó a las oficinas de la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, entrevistándose con el secretario general de ese municipio a quien le solicitó rindiera un informe con relación a los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

hechos; al respecto, se tuvo como respuesta el oficio sin número, de 16 de octubre de 2012, suscrito por el C. AR5, elemento de la policía municipal de Teopantlán, Puebla, a través del cual rindió informe, del que se pudo observar que en los hechos que expuso el agraviado, también intervino el agente Subalterno del Ministerio Público, de ese mismo lugar.

Solicitud de informe en ampliación al presidente municipal de Teopantlán, Puebla.

Mediante oficio PVG/1506/2012, de 27 de noviembre de 2012, se solicitó al presidente municipal de Teopantlán, Puebla, un informe adicional con relación a los hechos expuestos por el C. V1; al respecto, se tuvo por respuesta el oficio sin número, de 17 de diciembre de 2012, firmado por el presidente municipal de Teopantlán, Puebla, y anexos.

Solicitud de informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mediante oficio PVG/1507/2012, de 27 de noviembre de 2012, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a los hechos imputables al agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla; atento a ello, se recibió el oficio DDH/190/2013, de 21 de enero de 2013, firmado por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual remitió el escrito sin número, de 15 de enero de 2013,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

suscrito por el agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla, a través del cual rindió el informe solicitado.

Informe de vista a Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Por acuerdo de 8 de febrero de 2013, se tuvo por recibido el oficio DDH/283/2013, de 29 de enero de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informó que el 29 de enero de 2013, emitió un acuerdo en el que solicitó la intervención de la Visitaduría General de esa dependencia, a fin de que determinara lo conducente respecto al inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla, involucrado en los presentes hechos, y mediante oficio DDH/1950/2013, de 11 de julio de 2013, se remitió el diverso VG/VPRA/2013, firmado por la encargada del despacho de la Visitaduría General de esa institución, al que adjuntó copia certificada del auto de inicio del expediente administrativo PA1.

II. EVIDENCIAS

A) Queja presentada ante este organismo constitucionalmente autónomo, el 17 de septiembre de 2012, por parte del señor V1, debidamente ratificada en esa fecha (fojas 6 a 8).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

B) Oficio sin número, de 16 de octubre de 2012, firmado por el C. AR5, policía municipal de Teopantlán, Puebla, a través del cual rindió el informe solicitado, señalando en síntesis que el acto reclamado respecto a la detención de V1, era cierto, más no la hora en que ésta se realizó; así también, que en ningún momento fue golpeado como él lo refirió, y el motivo de la detención, se debió a que éste se encontraba en estado de ebriedad, por lo cual fue llevado a la cárcel municipal y puesto a disposición del agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla, por alterar el orden; además refirió que al momento de haber sido revisado el quejoso no llevaba dinero alguno como éste lo mencionó (foja 13).

C) Oficio sin número de 17 de diciembre de 2012, firmado por el C. SP1, presidente municipal de Teopantlán, Puebla, a través del cual rindió un informe complementario (fojas 28 y 29), al que anexó:

1. Copia certificada de formato estadístico de incidencia delictiva municipal (fojas 30 y 31).

2. Informes de 17 de diciembre de 2012, suscritos respectivamente, por los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandante, subcomandante y elementos de la Policía Municipal, todos de Teopantlán, Puebla (fojas 32 a 36)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

D) Oficio DDH/190/2013, de 21 de enero de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 41), por el que remitió:

1. Oficio identificado con el número DDH/90/2013, suscrito el 15 de enero de 2013, por el C. SP2, agente subalterno del Ministerio Público del municipio de Teopantlán, Puebla, a través del cual rindió informe con relación a los hechos (fojas 42 y 43), al que anexó, entre otros:

a) Copia simple de un acta de 16 de septiembre de 2012, suscrita por el C. SP2, agente subalterno del Ministerio Público, en la que se describen los motivos por lo que fue detenido el agraviado V1 (foja 51)

E. Oficio DDH/283/2013, de 29 de enero de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual hizo del conocimiento que había acordado la intervención de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones diera inicio al procedimiento de investigación correspondiente en contra del agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla (fojas 59 y 60)

F. Oficio DDH/1950/2013, de 11 de julio de 2013, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección de Derechos Humanos de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Procuraduría General de Justicia del Estado, por vacaciones de la titular (foja 65), a través del cual remitió:

1. Oficio VG/VPRA/2013, de 10 de julio de 2013, signado por la encargada del despacho de la Visitaduría General de esa institución, al que adjuntó copia certificada del auto de inicio del expediente administrativo 56/2013 (fojas 66 a 70).

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 10337/2012-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, por parte de elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, en atención a las siguientes razones:

El 16 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 05:00 horas, el C. V1, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, privándolo de la libertad en la cárcel municipal, bajo el argumento de que estaba alterando el orden público y por encontrarse en estado de ebriedad, sin que al efecto se le haya practicado un dictamen médico que determinara su estado físico, ni fue puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente que determinara su situación jurídica mediante el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimiento administrativo correspondiente; ya que éste fue presentando aproximadamente a las 08:00 horas, ante el agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla, quien le cobró una multa de doscientos pesos para obtener su libertad, saliendo libre aproximadamente a las 10:20 horas, de ese mismo día.

Al respecto, mediante oficio sin número, de 16 de octubre de 2012, firmado por el C. AR5, policía municipal de Teopantlán, Puebla, informó que era cierto el acto reclamado respecto a la detención del quejoso, el 16 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 05:00 horas, en la escuela antigua “El Pensador Mexicano”, en virtud de que en dicho lugar se llevó a cabo el grito de independencia y el baile público del 15 de septiembre, el cual concluyó a las 03:00 horas del 16 de septiembre de 2012; que en razón de ello, dicho elemento en compañía de cuatro más, como se encontraban de guardia en la Comandancia de la Policía Municipal, al escuchar un escándalo se dirigieron al lugar de donde provenía éste y observaron que el señor V1, en compañía de otras personas estaban ingiriendo bebidas embriagantes por lo que se encontraban en estado de ebriedad, además de estar reventando los globos que se habían puesto como adorno en la escuela, por lo que refiere que le pidió tanto al quejoso como a los acompañantes de éste que se retiraran de ese lugar en virtud de que los organizadores de esas fiestas ya iban a barrer la cancha, pero que el agraviado no hizo caso y se molestó ante dicha orden, motivo por el cual después de haberle insistido en que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

retirara, al no hacerlo, procedieron a detenerlo llevándolo a la Comandancia de la Policía Municipal, sin que se le hubiere esposado o golpeado, además de que al registrarlo, no llevaba dinero alguno como lo mencionó el quejoso, siendo ingresado a la cárcel municipal y después puesto a disposición del agente subalterno del Ministerio Público de ese lugar, por alterar el orden público, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teopantlán, Puebla.

De igual manera, mediante oficio sin número de 17 de diciembre de 2012, firmado por el C. SP1, presidente municipal de Teopantlán, Puebla, adicionalmente informó que a V1, no se le practicó examen médico que determinara su estado físico, toda vez que no había médico de guardia ese día y hora, precisando que a las 08:00 horas del 16 de septiembre de 2012, fue presentado ante el agente subalterno del Ministerio Público y que con motivo de la puesta a disposición de V1 no se inició ningún procedimiento ya que solamente se aplicó el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teopantlán, Puebla, y la multa fue impuesta por el agente subalterno del Ministerio Público; así también, que desde el momento que fue asegurado por los elementos de la Policía Municipal, presentado ante el agente subalterno del Ministerio Público y puesto en libertad no se le profirieron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

El presidente municipal de Teopantlán, Puebla, envió los informes que al efecto rindieron los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, comandante,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

subcomandante y elementos de la Policía Municipal, de Teopantlán, Puebla, por haber intervenido en los hechos que nos ocupan, quienes coincidieron en señalar las circunstancias en que procedieron a asegurar y detener al agraviado V1.

Por otro lado, consta en el expediente el oficio DDH/190/2013, de 21 de enero de 2013, firmado por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el informe que al respecto rindió el C. SP2, agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla, quien en síntesis informó que V1, fue puesto a su disposición por parte del comandante de la Policía Municipal de ese lugar por alterar el orden público, a las ocho de la mañana del 16 de septiembre de 2012, levantando un acta de hechos misma que firmó el quejoso; que no existió denuncia toda vez que el quejoso fue detenido en flagrancia al momento de estar reventando los globos que se habían puesto como adorno en la escuela donde fue detenido y por no permitir hacer su trabajo a los integrantes de la comisión de las fiestas patrias, así como, no acatar la orden de que se calmara y se retiraran; siendo asegurado por los elementos de la Policía Municipal por alterar el orden público, con fundamento en el artículo 7, fracciones XI y XIV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teopantlán, Puebla, y la multa que se le cobró fue por la cantidad de doscientos pesos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cabe mencionar que respecto al agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla, consta en autos el oficio DDH/283/2013, de 29 de enero de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó la intervención de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor público en cita.

En tales circunstancias, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha dado la intervención a su órgano de control y que con tal procedimiento se logran los alcances que tendría un pronunciamiento de esta Comisión de Derechos Humanos a la Procuraduría General de Justicia, es por ello que la conducta del agente subalterno del Ministerio Público, no se analiza en el presente documento; salvo por el contexto en el que se dio su participación y en lo que sirve para ilustrar y acreditar la veracidad de los hechos.

Del análisis a los informes que obran en el expediente se advierte que el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, se realizó sin haber documentado la causa que motivara su intervención, siendo evidente que V1, estuvo privado ilegalmente de la libertad por aproximadamente cinco horas con veinte minutos, por así acreditarse con las evidencias que constan en el expediente, ante lo cual dicha detención fue arbitraria.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior es así, toda vez que no existe constancia de que V1, hubiere sido detenido en las circunstancias que refirieron en sus informes los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla; es decir, en flagrancia de alguna conducta que constituyera falta administrativa de las contempladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teopantlán, Puebla, ni mucho menos se acreditó que éste se hubiera encontrado en estado de ebriedad, toda vez que no se le practicó dictamen médico que determinara su estado físico, por lo tanto, el señalamiento que en su momento realizaron en su contra, de que se encontraba en estado de ebriedad el día de los hechos, no lo sustentaron con el documento idóneo y sólo se basaron en su apreciación, pues en nada beneficia el hecho de que se haya informado que no se le practicó dictamen porque no había médico en ese momento, ya que por el contrario constituye una omisión más en el actuar de los servidores públicos que se señalan como responsables.

Así también, no se acreditó por parte de la autoridad señalada como responsable, cuál fue la causa o razón por la que se aseguró a V1, en virtud de que no consta que se haya elaborado un parte informativo en el que describieran cronológicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, en términos de lo que disponen los artículos 35, fracción I y 37, fracciones IV, VI y VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

A mayor abundamiento, los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, una vez que procedieron a asegurar y detener a V1, aproximadamente a las 05:00 horas del 16 de septiembre de 2012, lo trasladaron a la Comandancia de la Policía Municipal ingresándolo a la cárcel; siendo evidente que el agraviado nunca fue puesto a disposición de la autoridad competente que determinara su situación jurídica mediante el procedimiento administrativo correspondiente; es decir, permaneció por espacio de tres horas, sin que los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, dieran aviso a la autoridad competente que V1, se encontraba asegurado por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teopantlán, Puebla, ante ello, es clara la violación a los derechos humanos del quejoso por parte de los servidores públicos que se señalan como responsables, siendo ilegal y arbitraria su actuación.

Por otro lado, no se puede dejar de hacer el señalamiento que tal como se informó a esta Comisión de Derechos Humanos, el C. V1, aproximadamente a las 08:00 horas, del 16 de septiembre de 2012, fue puesto a disposición del agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla, por parte de los elementos de la Policía Municipal de ese lugar, situación que fue imprecisa en virtud de que en el caso que el aquí agraviado hubiere incurrido en alguna falta administrativa de las señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teopantlán, Puebla, no debió haber sido puesto a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

disposición del antes citado en virtud de no ser la autoridad competente para conocer de infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teopantlán, Puebla, ni mucho menos el facultado para ordenar el cobro de multas, toda vez que las únicas autoridades responsables de la aplicación del Bando, de acuerdo a lo establecido en su artículo 11, lo son el presidente municipal, síndico municipal, el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, juez Calificador y el presidente de la Junta Auxiliar correspondiente.

Lo anterior, pone de manifiesto que los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos, desconocen en qué casos se encuentran ante una falta administrativa o en presencia de un posible delito, así como, ante qué autoridad deben ser presentadas las personas que pudieran encontrarse en alguna de éstas hipótesis.

En razón de ello, es claro que V1, fue detenido y privado de su libertad, sin ser puesto a disposición de una autoridad competente, que le diera a conocer las causas, motivos y fundamentos legales de ello, situación que lo dejó en total estado de indefensión, privándolo de la garantía de audiencia, violentando con ello sus derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

restringe el derecho humano a la libertad; sin embargo, el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, se realizó fuera del ordenamiento legal.

No debemos perder de vista que el debido proceso legal y las garantías que deben observarse en el mismo, constituyen en su conjunto, derechos humanos que deben respetarse a toda persona sujeta a cualquier procedimiento, máxime si éste, tiene como resultado una sanción que puede ser pecuniaria y/o restrictiva de la libertad personal; sin embargo, en el caso concreto se privó de ese derecho al agraviado, ya que aún cuando se acredita que hasta las 08:00 horas del 16 de septiembre de 2012, se puso a disposición del agente subalterno del Ministerio Público de Teopantlán, Puebla, dicha autoridad no era la facultada para conocer de las imputaciones que se le hicieron.

En virtud de lo anterior, este organismo, no puede ser omiso ante el actuar de las autoridades municipales involucradas en los hechos, pues éstas deben actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 208 y 251, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.

Con relación a los tratos crueles, inhumanos o degradantes que refirió haber sufrido el quejoso, el 16 de septiembre de 2012, por parte de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, no se obtuvieron mayores evidencias que nos permitan tener por acreditados los mismos, pues solo se trata de una presunción, ya que del acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2012, realizada por parte de una visitadora adjunta de este organismo, al momento que dio fe de la integridad física del señor V1, hizo constar que no se advertía alguna huella de lesión visible en el cuerpo del quejoso; aunado a ello, no consta un dictamen médico que determinara su estado físico y la conexión con otro medio de prueba que lo atribuya a los agentes de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla.

De igual manera, de los hechos expuestos por el señor V1, también mencionó que los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, le habían robado la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos); sin embargo, respecto a esos hechos, no se contó con elementos suficientes que acreditaran su dicho, en virtud de que no aportó evidencias para tal efecto.

Por lo anterior, los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, lesionaron en agravio del señor V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 puntos 1 y 2



del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 puntos 1, 2, 3, 4 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; principios 2, 10, 11 puntos 1 y 2, y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen que ninguna persona puede ser sometida a actos arbitrarios, principalmente aquellos que tienen que ver con el derecho a la libertad, ya que siempre que se realice una detención, ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes; es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada; así como, obligan a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, lo que no sucedió en la actuación de los servidores públicos que se señalan como responsables.

Ante ello, es claro que los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán Puebla, dejaron de observar las facultades y atribuciones que los artículos 208, de la Ley Orgánica Municipal y 4, fracciones I, II, III y IV, 6, 9, fracción II, 34, fracciones I y VIII, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, les imponen, ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, y los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, se estima que el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, que se señalan como responsables, debe ser investigado, en atención a que los hechos materia de la presente, pudieran ser motivo de responsabilidad penal, en virtud de que en el desempeño de sus funciones, han ejecutado actos que atentan contra los derechos humanos de V1, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de V1, a la seguridad jurídica y a la legalidad; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Teopantlán, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar por escrito al comandante y elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, relacionados con los presente hechos, que en el ejercicio de su función pública, se sirvan documentar las detenciones, así como elaborar los partes informativos y puestas a disposición que realicen, de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen; debiendo acreditar ante esta Comisión, su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a través de una circular a los elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, a fin de que en el desempeño de sus funciones cumplan con la inmediatez de la puesta a disposición ante la autoridad competente de las personas que detengan; lo que deberá informar a este organismo.

TERCERA. Dar vista a la Contraloría del municipio de Teopantlán, Puebla, para que determine iniciar el formal procedimiento de investigación, en contra de AR1, comandante, AR2, subcomandante y de AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Municipal, todos de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Teopantlán, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá hacer del conocimiento de este organismo autónomo.

CUARTA. Se brinde al comandante y elementos de la Policía Municipal de Teopantlán, Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACION

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra de AR1, comandante, AR2, subcomandante y de AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Municipal, todos de Teopantlán, Puebla, por los hechos cometidos en contra de V1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de julio de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/A'AVJ